

* Los recibos talonarios deben pegarse á las facturas de manera que el texto de éstas quede enteramente descubierto.

D. Dos pesos por cada pasaporte que expidieren y uno por cada pasaporte que visaren.

A ningún ciudadano mexicano se cobrará este derecho.

E. Dos pesos por cada protesta, certificado, declaración ó documento que autoricen con su firma y el sello consular, á petición de algún particular interesado, ó no siendo de oficio.

F. El 4 por 100 de los bienes muebles ó inmuebles de que tomen posesión y hagan liquidación final ó venta pública.

G. El 4 por 100 de los bienes muebles ó inmuebles de que tomen posesión sin llevarlos á liquidación final.

H. Por las patentes de navegación provisionales que expidan con arreglo al art. 62, cobrarán como únicos derechos los que les asignan las fracciones A y E de este artículo.

** Por cada legalización de firma se cobrarán cuatro pesos, en la moneda del país en que se ejecute el acto.

*** Los certificados expedidos á sociedades extranjeras, conforme al art. 24 del Código de Comercio, causan un derecho de cinco pesos, sin perjuicio de la retribución que la sociedad interesada tiene que pagar cuando los Agentes diplomáticos ó consulares necesiten de asesorarse con abogado.

Para la recaudación de este impuesto de cinco pesos habrá que poner en el certificado la anotación «derechos por cobrar», á fin de que en la Secretaría de Relaciones Exteriores se exijan los que corresponden cuando á su vez la Cancillería legalice el documento.

**** Los emigrantes que vienen á la República con destino á la colonización, en virtud de contratos celebrados por el Gobierno con las empresas, están exentos del pago de derechos por legalización de firmas y expedición de pasaportes.

***** Las patentes de sanidad se hallan comprendidas en la fracción E del presente artículo, y sólo causan, por consiguiente, un derecho de dos pesos (1).

el documento que contenga la protesta ó juramento, haciendo constar este hecho en todos los ejemplares de dicha factura, en los siguientes términos: «Queda depositada en este Consulado la protesta (ó juramento), relativa al valor de los efectos.»

Art. 4.º—Cuando la Aduana por donde se haga la importación, tuviere motivos para sospechar que el valor declarado de los efectos no es el verdadero, dará parte á la Secretaría de Hacienda para que ésta, previa la averiguación correspondiente, mande cobrar al consignatario, si resultare que en efecto hubo alteración en el precio, el importe de los derechos consulares defraudados, y le aplique además una multa de \$ 10 á 100, cuyo importe ingresará á favor del fisco.

Art. 5.º—Cuando los Cónsules sospechen que el valor declarado de los efectos no es el verdadero, procederán desde luego á hacer la averiguación respectiva dando cuenta con el resultado á la Secretaría de Hacienda para que ésta resuelva si es ó no de aplicarse la pena que determina el artículo anterior.

Art. 6.º—La multa que por la defraudación imponen los dos artículos anteriores se aplicará, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurra el autor de la alteración, conforme á las leyes del lugar en que se hubiese prestado el juramento ó la protesta.

* Circular de la Secretaría de Relaciones Exteriores del 2 de Septiembre de 1895.

** Circular de la Secretaría de Relaciones Exteriores del 26 de Junio de 1894.

*** Circular de la Secretaría de Relaciones Exteriores del 16 de Abril de 1894.

**** Ley de colonización del 15 de Diciembre de 1883, art. 7.º, fracción VI y Circular de la Secretaría de Relaciones Exteriores del 16 de Noviembre de 1883.

***** Circular de la Secretaría de Relaciones Exteriores del 25 de Febrero de 1885.

(1) La certificación de las patentes de sanidad deberán hacerse conforme al modelo I, adjunto á la Circular de la Secretaría de Relaciones Exteriores del 1.º de Mayo de 1895. Cuando las autoridades locales del puerto extranjero de salida de un buque con destino á México, no le expidan patente de sanidad, deberá otorgarla el Cónsul mexicano, en la forma

* Aun cuando el personal del cuerpo consular está subordinado á la Secretaría de Relaciones Exteriores, en el desempeño de las funciones que designa la Sección IV, de la Ordenanza General de Aduanas (1), como

del modelo II que acompaña la citada Circular, cobrando en este caso los derechos que hubieran debido pagarse á la autoridad extranjera á quien correspondía expedirla.

* Nota de la Secretaría de Hacienda, circulada por la de Relaciones Exteriores con fecha 17 de Abril de 1891.

(1) ORDENANZA GENERAL DE ADUANAS

SECCIÓN IV

Funciones de los Cónsules mexicanos en el extranjero

Art. 68.—Las obligaciones de los Cónsules ó Agentes consulares de la República en el extranjero, en lo que se refiere al cumplimiento de esta Ordenanza, son las siguientes:

I. Recibir los cuatro ejemplares del manifiesto que les presenten para su certificación, examinando si la suma total de bultos está bien hecha y es igual en los cuatro ejemplares, si tienen salvadas al final alguna ó algunas enmiendas, enterrrenjonaduras ó raspaduras, y si la firma es igual en los cuatro ejemplares.

II. Certificar en cada uno de los cuatro ejemplares, sobre el mismo papel de la factura, é inmediatamente después del último renglón escrito, el hecho de haberseles presentado, expresando el nombre del capitán que suscriba el manifiesto, el número de bultos que en él se indiquen, los folios de que consten, la fecha de la presentación, y si tienen al final algunas anotaciones y en qué número, sellando, fechando y firmando al calce (Modelo núm. 9).

III. De los cuatro ejemplares del manifiesto devolverán uno al interesado, con un recibo talonario adherido en la forma que indica el modelo núm. 1 que se encuentra agregado á esta ley; debiendo contener dicho recibo, el número de orden correspondiente al manifiesto, la fecha de su entrega y el sello del Consulado.

IV. Recibir y certificar los cuatro ejemplares de manifestación de algún dato erróneo ó omitido en las facturas, que conforme á lo dispuesto en los arts. 62 y 63 de esta Ordenanza, presenten los remitentes. En la certificación se hará constar la fecha de la presentación y si fuere anterior ó posterior á la salida del buque conductor de las mercancías.

De estos cuatro ejemplares devolverán uno al interesado, y con los tres restantes procederán como se dispone para con las facturas consulares.

Art. 69.—Todo lo dispuesto en el artículo anterior acerca de los manifiestos de los buques, es aplicable á las facturas que los remitentes ó cargadores deben presentar á los Cónsules para su certificación.

Art. 70.—Con los tres manifiestos y las facturas que en cumplimiento de esta ley deben dejar los capitanes y los remitentes en poder de los Cónsules, procederán éstos del modo que se expresa en seguida:

I. Formarán dos colecciones subdivididas en grupos, comprendiendo cada uno el manifiesto y facturas, relativas á un mismo buque y á mercancías destinadas á un mismo puerto. Estos grupos de manifiestos y facturas, los dirigirán respectivamente bajo pliegos cerrados y sellados, y por conducto del buque, si éste fuere de vapor, á la Secretaría de Hacienda y al Administrador ó Administradores de las aduanas para las cuales conduzca mercancías la embarcación: si el buque conductor de los efectos no fuere de vapor, aprovecharán los Cónsules el primer correo directo para hacer la remisión correspondiente de los documentos.

II. Con el tercer ejemplar del manifiesto y la tercera serie de facturas, procederán á formar dos expedientes, en los cuales constarán por separado esos documentos en la misma disposición de orden seguido en los libros talonarios.

Art. 71.—Si fuere presentado á los Cónsules para su certificación algún manifiesto ó factura amparando efectos que ya hubieren salido del puerto de partida, pero que no fuere posible que hubieren llegado al puerto mexicano á que estuvieren destinados, certificarán los expresados documentos conforme á lo dispuesto en el art. 68, haciendo constar la fecha de salida del buque conductor de los efectos, y las razones que los interesados expongan en justificación de su retardo; pero la admisión de estos documentos por las aduanas respectivas sólo podrá tener lugar cuando la Secretaría de Hacienda así lo determine, en vista de los motivos que justifiquen el retardo.

Art. 72.—Los Cónsules residentes en las poblaciones extranjeras situadas frente á las aduanas mexicanas fronterizas, certificarán los cuatro ejemplares de cada «Permiso de importación» expedido por la aduana, cuando les sean presentados. Devolverán al interesado el duplicado del permiso, con la correspondiente certificación, reservándose el original y los dos ejemplares restantes.

Art. 73.—Al fin de cada mes, los Cónsules formarán una relación en que conste el número, fecha, cantidad de bultos, clase genérica de las mercancías, origen, valor y consignatario de cada uno de los permisos que han certificado.

Enviarán un ejemplar de esta relación con el original de los permisos correspondientes á la aduana respectiva, y otro ejemplar con el triplicado, á la Secretaría de Hacienda. El cuadruplicado servirá para el archivo del Consulado.

Art. 74.—Los Cónsules y Agentes consulares de México tie-

asimismo en todo lo que se relaciona con la recaudación y aplicación de fondos del erario depende directamente de la Secretaría de Hacienda.

Art. 109.—De estos emolumentos se cubrirán los gastos de oficio de la oficina consular (1).

Si alguna vez no alcanzare su producto para cubrir dichos gastos, se abonará el déficit por el Gobierno, pre-

nen el deber de explicar todo lo relativo á esta Ordenanza á quien lo solicite, y de dar á los capitanes de buque y remitentes todos los datos é informes posibles acerca de las leyes del país y de los requisitos que exige la nación en su comercio internacional.

Art. 75.—Se autoriza á los Cónsules para usar en las certificaciones de los manifiestos y facturas, de sellos con claros para escribir, siempre que cuiden de avisarlo así á la Secretaría de Hacienda, mandando un ejemplar impreso con el que hayan adoptado.

Estos sellos se estamparán precisamente sobre el papel de la factura.

Art. 76.—Los Cónsules sólo podrán expedir copia certificada de los documentos que obren en su archivo, á solicitud de parte interesada; pero estos documentos no serán admitidos por las aduanas sin previa aprobación de la Secretaría de Hacienda.

Sólo en las mismas condiciones de solicitud de parte interesada, expedirán los Cónsules los demás certificados que tengan por objeto atestiguar hechos que les consten y manifestaciones que se les hagan con referencia á los documentos que ya hubieren visado.

Art. 77.—Para los efectos de la fracción II del art. 68 y para otros usos análogos, emplearán los Cónsules un sello con las armas nacionales y alrededor la inscripción siguiente:

«CONSULADO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN...»

Art. 78.—Por las certificaciones en los documentos que deberán presentar los capitanes de buque y remitentes de mercancías, cobrarán los cónsules:

I. Por la certificación de un manifiesto referente á buque que conduzca mercancías para la República	\$ 10 00
II. Por la certificación del manifiesto de un buque despachado en lastre	» 4 00
III. Por la certificación de cada juego de facturas aduanales (*)	» 4 00
IV. Por un certificado que con cualquier objeto extiendan á los capitanes y remitentes	» 2 00
V. Cuando los certificados á que se refiere la fracción anterior se soliciten por duplicado, triplicado, etc., cobrarán por cada ejemplar excedente	» 1 00
VI. Por la certificación de cada juego de manifestaciones á que se refieren los arts. 62 y 63	» 2 00
VII. Por la certificación de cada juego de permisos de importación por las aduanas fronterizas	» 0 25

El importe de las certificaciones que por cualquier concepto cobren los Cónsules ó Agentes consulares, deberá pagarse al contado y en moneda del país en que éstos residan, con arreglo á la tabla que se acompaña al final de esta ley, la cual establece la equivalencia de las diversas monedas extranjeras en relación con el peso mexicano, que es la unidad monetaria de nuestra República.

Art. 79.—Los Cónsules deberán poner exactamente la misma certificación en los cuatro ejemplares de cada manifiesto ó factura, sin exigir por esto más emolumentos de los que fija el artículo anterior.

Art. 80.—Son además obligaciones de los Cónsules mexicanos:

I. Inquirir todos los datos que tuvieren importancia con respecto á las expediciones mercantiles que se dirijan á los puertos de la República, especialmente de las que procedan del lugar de su residencia.

II. Rendir á la Secretaría de Hacienda una noticia mensual de los buques despachados para puertos mexicanos, con el número relativo del manifiesto y los de las facturas de cada uno de ellos, según lo expresado en el modelo núm. 10.

III. Enviar igualmente una noticia de los buques que arriben á los puertos de su residencia, procedentes de la República, con todos los permenores indicados en el modelo número 11, y los demás que juzguen de interés.

IV. Remitir á la Secretaría de Hacienda, en los primeros días de cada mes, notas duplicadas de los precios corrientes de las mercancías en el lugar de su residencia, é informes acerca de las nuevas materias y productos industriales que se vayan presentando en el mercado.

V. Informar á la Secretaría de Hacienda de todos los datos que logren adquirir respecto de los efectos nacionales que se retornen á la República y cuyas facturas visen.

VI. Designar un perito veterinario para el reconocimiento de ganados y carnes frescas que del punto de su residencia envíen para la República, y visar los correspondientes certificados.

(1) Los gastos de oficio de los Consulados los señala el presupuesto de egresos.

(*) Modificado por el decreto del 7 de Julio de 1894. Véase pág. 407.

via cuenta justificada que se remitirá al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 110.—Los Agentes y empleados consulares comenzarán á disfrutar sus sueldos desde el día en que tomen posesión de su destino, y cesarán de percibirlo desde el momento en que se separen de él, en cumplimiento de orden del Gobierno, quien cuidará de que, conforme á la ley, reciban sus viáticos para el regreso.

Art. 111.—En el mismo día en que los Cónsules y Cancilleres comiencen á disfrutar sus respectivos sueldos, cesará el de su anterior empleo.

Art. 112.—Serán libres de toda clase de descuentos, por situación ú otro motivo, los sueldos de los Agentes y empleados consulares, quienes recibirán íntegro su equivalente en moneda del país donde residan.

Art. 113.—El ejercicio del cargo consular nunca ha dado derecho en la República á pensión, retiro ó jubilación de ninguna clase; pero cuando un agente haya prestado muy importantes servicios en la carrera consular ó inutilizándose por el ejercicio de sus funciones, podrá solicitar alguna recompensa extraordinaria, y el Ejecutivo, si no cupiere en sus facultades concedérsela, pasará su solicitud con recomendación al Congreso.

Art. 114.—Tendrán derecho á que el Gobierno les abone los gastos de que trata el art. 97 en los términos allí prevenidos, los extraordinarios y los que tengan que erogar en desempeño de funciones superiores al grado de su empleo, ó que hayan de ejecutarse fuera de su distrito consular.

Lo comunico á usted para su inteligencia, recomendándole su cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Septiembre 16 de 1871.—*Mariscal*.

CONSULTA.—La pregunta ó propuesta que se hace á uno ó muchos abogados sobre algún asunto pidiéndoles su parecer ó consejo; la conferencia que tienen éstos sobre el punto que se les propone; y el dictamen que dan por escrito.

Las consultas son muy útiles para aquellos interesados que exponen con exactitud y fidelidad el hecho de que se trata; pues en su vista pueden empeñarse en el pleito con alguna seguridad de buen éxito, ó bien abandonar si conocen que no les ha de producir más que gastos inútiles y amargos sinsabores. Pero sucede alguna vez que el litigante es víctima de la falta de fidelidad con que da cuenta del hecho y sus circunstancias sobre que pide consejo; pues el abogado no puede dar una respuesta justa y conveniente cuando se le disfraza el hecho que se somete á su juicio, *quia scilicet ex facto jus oritur*. El abogado consultado debe procurar que se le instruya bien del hecho y sus circunstancias; aplicar toda su atención y cuidado para penetrar y resolver la dificultad que se encuentra en la cuestión que se le propone, y guardarse de lisonjear al interesado con esperanzas infundadas que le serían peligrosas. Es cierto que hay muchos negocios dudosos y de difícil resolución, en que se puede abrazar el partido que se quiera, y en que aun los jueces son de opiniones contrarias; pero siempre debemos ponernos del lado que nos parece más conforme á razón y justicia. Véase *Abogado* (Escriche).

CONSULTAR.—Conferir, tratar y discurrir con otros sobre lo que se debe hacer en algún negocio:—pedir parecer, dictamen ó consejo á otro:—y remitir el inferior al superior sus providencias para el examen y aprobación de ellas (Escriche).

CONSULTIVO.—Dícese de todo asunto que los tribunales deben consultar con la superioridad; y del voto que sólo sirve para ilustrar y no para decidir (Escriche).

CONSUMACIÓN del matrimonio.—El primer acto en que se pagan el débito conyugal los legítimamente casados. El efecto de la consumación es que ya no puede disolverse el matrimonio sino por la muerte del uno de los dos cónyuges, mientras que antes de la consumación podía disolverse también por la profesión mo-

nástica de cualquiera de ellos. Véase *Matrimonio* (Escriche).

CONTADOR.—La persona nombrada por juez competente ó por las mismas partes para liquidar alguna cuenta; y el que tiene por empleo, oficio ó profesión llevar la cuenta y razón de la entrada y salida de algunos caudales, haciendo el cargo á las personas que los perciben, y recibiéndoles en data lo que pagan con los recados de justificación correspondientes (Escriche).

CONTADOR-PARTIDOR.—La persona nombrada para dividir una herencia, haciendo la liquidación y adjudicación de los bienes que correspondan á cada interesado. Puede ser contador-partidor el que tiene facultad para contratar y parecer en juicio: bien que en la corte, según auto del Consejo Real de 11 de Abril de 1768, sólo pueden hacer particiones los abogados que las partes elijan dentro de tres días después de finalizado el inventario, tasación y almoneda; y no conviniéndose en uno, debe el juez elegirle de oficio, con tal que no sea ninguno de los que hubiesen nombrado las partes, á quienes se hará saber este nombramiento de oficio, para que si tuviesen justa causa puedan recusarle, en la propia forma que se recusa á los asesores (Escriche).

El encargado de la partición, según nuestro Código Civil, es el albacea que se nombra con arreglo á la ley ó el testamentario si lo hubiere. Véase *Albacea*.

CONTENCIOSO.—Se aplica al juicio que se sigue ante el juez sobre derechos ó cosas que litigan entre sí varias partes contrarias; y también á la jurisdicción que se ejerce sobre las contiendas ó debates de las partes por sus intereses (Escriche).

CONTENTA.—El endoso de una letra de cambio, vale ó libranza para cederla á favor de otro;—la certificación que da el alcalde de cada lugar por donde hace tránsito la tropa al comandante de ella, expresando que ningún soldado ha hecho violencia en aquel pueblo, ni dejado de pagar lo que le correspondía;—y también la certificación que en iguales casos pide el alcalde al comandante de haber estado bien asistida la tropa en aquel lugar (Escriche).

CONTENTAR.—Entre comerciantes, endosar (Escriche).

CONTENTO.—La carta de pago que saca el deudor ejecutado de su acreedor en el término de las veinticuatro horas desde que se le hizo la traba y ejecución, para libertarse de pagar la décima (Escriche).

CONTESTACIÓN.—La respuesta que da el reo á la demanda del actor, negando ó confesando la causa ó fundamento de la acción.

La ley llama á la contestación raíz y principio del pleito, y esto mismo dice en otra parte acerca del emplazamiento (proem, de los títs. 7 y 10, y ley 3, tit. 10, part. 3). También los intérpretes romanos se dividieron en este punto, queriendo unos que la citación del reo, á la cual llamaron *in jus vocatio*, esto es, llamamiento al tribunal, fuese la primera parte del juicio, y pretendiendo otros que lo era la contestación. Pero esta desavenencia se puede conciliar con facilidad, diciendo que lo será el emplazamiento, si se toma el juicio latamente, porque produce ya algunos efectos, como puede verse en el artículo *Citación*; y que no lo será, si el juicio se toma estrechamente, porque de esta suerte debe serlo la contestación, pues sin ella no puede decirse que hay propiamente pleito, por faltar todavía un litigante, á causa de no serlo el reo hasta que conteste.

La contestación es tan esencial en el juicio, que sin ella no podría darse sentencia definitiva, á no ser en caso de contumacia (ley 8, tit. 10, part. 3).

En la contestación puede poner el reo reconvencción ó mutua petición contra el actor, pidiéndole alguna cosa que tenga relación ó sea á propósito para debilitar ó frustrar la demanda: en cuyo caso se considera el reo actor y el actor y el reo en cuanto á este punto, teniendo los plazos que como á tales les corresponden. Véase *Reconvencción* (Escriche).

CONTESTAR.—Responder el reo á la demanda del actor;—declarar y atestiguar una persona lo mismo que otras han dicho, conformándose en todo con ellas en su deposición ó declaración;—y confirmar ó comprobar alguna cosa (Escriche).

CONTESTE.—Dícese del testigo que declara lo mismo que ha declarado otro sin discrepar en nada (Escriche).

CONTINENCIA de la causa.—La unidad que debe haber en todo juicio; esto es, que sea una la acción principal, uno el juez, y unas las personas que le sigan hasta la sentencia. Así es que en el concurso de acreedores, todos los autos principados por cualesquiera jueces deben remitirse íntegros y originales al juez del concurso, para evitar que se divida la continencia de la causa. Véase *Litispendencia y Acumulación de autos* (Escriche).

CONTRABANDO.—Todo comercio que se hace contra las leyes, y por consiguiente constituye un delito (Escriche).

Consúltese sobre la materia la Ordenanza General de Aduanas y sus reformas fechadas en 29 de Marzo de 1904.

Contrabando de guerra.—Sobre el contrabando de guerra dispone la Ordenanza General de la Armada:

«Art. 1655.—Si por razón de arribada forzosa, como mal tiempo, falta de víveres, etc., se presentare un buque ante el puerto bloqueado, se le podrá permitir la entrada previa justificación de la causa por que la solicita. Pero si llevase efectos que puedan constituir contrabando de guerra, deberá depositarlo en poder de los buques bloqueadores antes de entrar en el puerto.

Art. 1656.—Bajo la denominación de *Contrabando de guerra*, se comprenderán los cañones, morteros, obuses, fusiles, pistolas, revólvers y toda especie de armas; las bombas, granadas, balas, cápsulas, mechas, pólvoras, salitres, cartuchos metálicos, espoletas y azufres; los efectos de equipo, como uniformes, correajes, arneses, monturas, bridas, y, en general, todos los instrumentos ú objetos fabricados para la guerra ó de directa aplicación á ella.»

CONTRACAMBIO.—El gasto que sufre el dador de una letra por el segundo cambio que se causa, ya sea por haberse protestado, ó porque el que la pagó le saca otra letra para recobrar el dinero que suplió. Véase *Recambio y Resaca* (Escriche).

CONTRACÉDULA.—La cédula que se da revocando otra anterior (Escriche).

CONTRADICCIÓN.—La incompatibilidad de dos proposiciones, de las cuales una afirma lo que la otra niega, no pudiendo por tanto ser á un mismo tiempo verdaderas.

Si se observa contradicción en los dichos de un testigo á quien se está tomando declaración en una causa criminal, se le debe poner preso, por las sospechas que infunde de ser reo ó cómplice en el delito; y en las causas civiles no hace prueba alguna (leyes 41 y 42, tit. 16, part. 3).

Si al evacuar las citas de las personas que los testigos ó el reo dijeron que estaban presentes cuando se cometió el delito, ó que podrían saber alguna cosa sobre el hecho, se hallare contradicción entre las deposiciones del citante y del citado, mandará el juez carearlos para que oyéndolos en sus debates pueda tomar más luz en la indagación de la verdad. Igual medida se tomará cuando los reos son muchos y se contradicen mutuamente en sus declaraciones. Véase *Caveo*.

Cuando los testigos, generalmente hablando, se contradicen ó discuerdan en alguna circunstancia esencial, se tienen por testigos singulares, y no hacen plena prueba aunque sean muchos (ley 41, tit. 16, part. 3).

Si hubiese contradicción entre lo que contiene el instrumento público y lo que aseguran los testigos que intervinieron en su otorgamiento, debe prevalecer el instrumento en caso de que concuerde con el protocolo y el escribano sea de buena fama; pero si el escribano no

tuviere buena reputación, y el instrumento fuese reciente se ha de creer á los testigos (ley 115, tit. 18, partida 3). Siendo el instrumento antiguo, merece mayor fe que los testigos, en opinión de algunos jurisconsultos.

Cuando hay contradicción entre dos leyes, la ley antigua debe ceder á la más moderna; y si la contradicción existe entre dos cláusulas de una misma ley, debe buscarse el medio de conciliarlas según las reglas de la interpretación. Véase *Antinomia y Falsedad* (Escriche).

CONTRADICTORIO.—Dícese del juicio que se sigue oyendo á las dos partes interesadas, por contraposición al que se hace en ausencia ó rebeldía de alguna de ellas (Escriche).

CONTRAESCRITURA.—El instrumento otorgado para protestar otro anterior; y suele ser un papel secreto ó reservado, por el que se deroga en todo ó en parte lo expresado en una escritura ostensible. Las contraescrituras sólo pueden tener su efecto entre los contrayentes, mas no contra terceras personas. Si dos partes v. gr. declaran en una contraescritura que la venta que han otorgado no es real y verdadera y el comprador vende luego la cosa á otra persona, esta segunda venta será válida, sin que se le pueda oponer la contraescritura (Escriche).

CONTRAFIRMA.—En Aragón, la inhibición contraria á la de la firma; esto es, el despacho expedido por el tribunal á solicitud de un interesado para que se le mantenga en la posesión de los bienes ó derechos que se supone pertenecerle, contra el tenor de otro despacho que ha obtenido anteriormente á su favor la parte contraria. El que logra el despacho de contrafirma se llama contrafirmante; y confirmar es ganar inhibición contraria á la inhibición de la firma, ó conseguir un mandamiento de posesión que revoca el que se había dado al adversario (Escriche).

CONTRAFUERO.—El quebrantamiento ó la infracción de un fuero, ley ó privilegio, sea por un particular, sea por la autoridad pública (Escriche).

CONTRAMAESTRE.—El oficial de mar que manda las maniobras de la nave y cuida de la marinería bajo los órdenes del capitán ó maestre (Escriche).

CONTRAMARCA.—El derecho ó facultad de cobrar algún impuesto en las mercaderías, poniendo su señal á las que ya le pagaron;—y el mismo derecho ó tributo que se cobra;—como también la segunda marca diferente de la primera que se pone en los fardos, en los animales, cañones de fusil y otras armas, ó por haber pasado á otro dueño, ó por distinguirlos del común de la primera marca, ó para otros fines; y la marca con que se resella alguna moneda anteriormente acuñada (Escriche).

CONTRAQUERRELLA.—La mutua queja que propone el querellado contra el querellante ante el mismo juez ú otro, quien sólo debe admitirla en los casos y en la forma que el derecho previene. Véase *Recriminación* (Escriche).

CONTRARRÉPLICA.—La réplica que se hace contra el que replicó; esto es, el escrito ó pedimento presentado por el reo, rebatiendo lo alegado por el actor en la réplica, y esforzando las razones expuestas en la contestación á la demanda. La contrarréplica se llama vulgarmente *duplica* por unos y *duplicación* por otros; pero no dejan de ser algo impropias semejantes denominaciones (Escriche).

CONTRASTE.—Oficio público para pesar las monedas, examinar su ley, y marcar las alhajas de oro y plata, dándoles su justo valor; y el platero que tiene á su cargo este oficio (Escriche).

La frac. 23 del art. 72 de la Constitución general de la República faculta al Congreso «para establecer casas de moneda, fijar las condiciones que ésta debe tener, determinar el valor de las extranjeras y adoptar un sistema general de pesas y medidas.»

Pueden consultarse sobre esta materia la ley de 27 de Noviembre de 1867, que se refiere á las condiciones que debe tener la moneda; la de 31 de Mayo de 1897, sobre

el nuevo cuño monetario; la de 15 de Junio de 1895, sobre organización de casas de moneda y oficinas de ensaye; y la de 19 de Junio del mismo año, sobre pesas y medidas y su Reglamento respectivo de 20 de Febrero de 1896.

CONTRATA.—El instrumento, escritura ó papel con que las partes aseguran los contratos que han hecho; y el mismo contrato, ajuste ó convenio, especialmente cuando se trata de asientos ó empresas con la Hacienda pública (Escriche).

CONTRATO.—Una convención por la cual una ó más personas se obligan para con otra ú otras á dar, hacer ó dejar de hacer alguna cosa. Véase *Convención*.

Los contratos se dividen:

- 1.º En nominados é innominados.
- 2.º En unilaterales y bilaterales.
- 3.º En consensuales, verbales, reales y literales.
- 4.º En contratos de Derecho de gentes y contratos de Derecho civil.

5.º En contratos de riguroso Derecho y contratos de buena fe.

Las condiciones ó requisitos esenciales para la validez de un contrato son:—el consentimiento de las partes;—su capacidad para contratar;—una cosa cierta que forme la materia de la obligación;—y una causa lícita y honesta.

El consentimiento debe darse libremente, y no por efecto de error, de fuerza, ó de dolo ó engaño.—Pueden contratar todos aquellos que no están declarados incapaces por la ley. Son incapaces por la ley los furiosos, mentecatos y pródigos, los menores sin autoridad de sus tutores ó curadores, y las mujeres casadas sin licencia de sus maridos; pero las personas capaces de contratar ú obligarse no pueden oponer la incapacidad de aquellas con quienes hubiesen contratado. Véase *Loco, Pródigo, Menor y Mujer*.—Todo contrato tiene por objeto una cosa que una parte se obliga á dar, hacer ó no hacer; y con tal que la cosa sea de las que están en el comercio de los hombres, es indiferente que sea corporal ó incorporal, presente ó futura. Véase *Obligación*.—No puede tener efecto alguno una obligación sin causa ó con una causa falsa ó ilícita; pero no por eso es necesario expresar la causa para que sea válida la convención. Véase *Obligación nula*.

En los contratos hay circunstancias *esenciales*, sin las cuales no subsistirían; *naturales*, las cuales se suponen aunque no se esperen; y *accidentales*, que sólo están por la mera voluntad de los contrayentes. Así en la venta es circunstancia esencial el precio, natural la evicción, accidental el pagar en oro ó plata. Es circunstancia esencial el precio; porque si éste falta, ya no hay venta sino donación, aunque se use de la palabra venta, como si dijera Pedro que me vendía su caballo de balde: es circunstancia natural la evicción; porque siempre se entiende, á no ser que se excluya expresamente por voluntad de las partes: es accidental la de pagar en oro ó plata; porque no depende de la naturaleza del contrato, el cual permanece siempre el mismo con ella ó sin ella.

Los contratos pueden celebrarse verbalmente ó por escritura pública ó privada, así entre presentes como entre ausentes, por los mismos interesados ó por medio de mandatarios; y siempre tendrán igual valor, mientras la ley no exija alguna forma ó solemnidad particular (ley 3, tit. 4, lib. 5, Fuero Juzgo; ley 3, tit. 14, part. 1, ley 28, tit. 8, part. 5, y ley 1, tit. 1, lib. 10, Nov. Rec.)

Los contratos tienen fuerza de ley para las personas que los han hecho; y no pueden revocarse sino por el mutuo consentimiento de éstas ó por las causas que las leyes designan (ley 61, tit. 5, part. 5). Así es que ninguno de los contrayentes puede eximirse de la ejecución de lo tratado; y el que por su parte lo llevara á efecto tiene la opción de compeler judicialmente al otro á que lo cumpla también por la suya ó á que le resarza los daños y perjuicios. Véase *Daños y perjuicios y Obligación*.

Los contratos no solamente obligan á lo que en ellos se expresa, sino también á todas las consecuencias que